CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) junio 10 de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio pero está cobrando irregularmente intereses corrientes sobre una suma determinada por el pagaré como capital, entre otras inconsistencias. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 675

Candelaria, (V) junio diez (10) de dos mil veintiunio (2021)

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados. JOSÉ MANUEL MARTINEZ ACOSTA
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00220-00

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada a través de apoderada judicial por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ MANUEL MARTINEZ ACOSTA, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- Debe aclarar por qué esta cobrando la suma de \$ 4'060.045,55 como intereses corrientes si dentro del pagaré objeto de ejecución este valor hace parte del capital que se obligó el demandado a cancelar.
- No indica cómo liquidó los intereses corrientes que pretende cobrar y bajo qué capital.
- Indicará por qué habla de que da por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación: esto debido a que el pagaré ejecutado venció el pasado 10 de mayo de 2021 y la demanda la presentó el 27 del mismo mes y año.
- La parte ejecutante no manifiesta que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en la plena disposición de aportarlo en el momento que la Judicatura así lo requiera.
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., como quiera que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación u obligaciones que se pretende cobrar.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE

ÚNICO. INADMITIR, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada a través de apoderada judicial por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ MANUEL MARTINEZ ACOSTA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

Gab.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA-VALLE

En Estado No. 090 de hoy junio 11 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.